



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.4.2013
COM(2013) 227 final

2013/0118 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Es preciso disponer de contingentes arancelarios de la Unión autónomos en relación con ciertos productos cuya producción en la Unión Europea no basta para satisfacer las necesidades de la industria usuaria de la Unión durante el período contingentario actual. En respuesta a las solicitudes de varios Estados miembros, la Comisión ha analizado, en colaboración con los expertos de las administraciones afectadas, la oportunidad de abrir contingentes arancelarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales.

El 22 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) nº 7/2010, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales, a fin de atender en las mejores condiciones posibles a la demanda de esos productos en la Unión.

Resulta oportuno abrir contingentes arancelarios de la Unión, en las cantidades adecuadas y aplicando un tipo nulo o reducido de derechos autónomos del arancel aduanero común, sin perturbar los mercados de los productos en cuestión. Los debates mantenidos en las reuniones del Grupo de Economía Arancelaria permitieron comprobar que los Estados miembros estaban dispuestos a abrir contingentes en relación con los productos que figuran en el anexo I de la presente propuesta de Reglamento, sin que resulte perturbado el mercado de esos productos.

Por otro lado, ha resultado necesario adaptar los contingentes que figuran en el anexo II de la presente propuesta: ha sido preciso modificar la designación en relación con los números de orden 09.2620 y 09.2633, y añadir otro código TARIC para el número de orden 09.2629. Además, en aras de la transparencia, la fecha límite de los contingentes con el número de orden 09.2632 y 09.2917 se ha integrado en el anexo II de la presente propuesta de Reglamento a fin de advertir sobre la fecha en que dichos contingentes dejarán de concederse.

La propuesta se ajusta a las políticas existentes en materia agrícola, comercial, empresarial, de desarrollo y de relaciones exteriores. Más en concreto, la presente propuesta no se aplica en detrimento de los países que han celebrado un acuerdo comercial preferencial con la UE (por ejemplo, en el marco del régimen ACP y SPG, o los países candidatos o candidatos potenciales).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y E LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Se ha recabado la opinión del Grupo de Economía Arancelaria, que representa a la industria de cada uno de los Estados miembros. Todos los contingentes enumerados son un reflejo del acuerdo alcanzado por el Grupo.

No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

La presente propuesta se someterá a un procedimiento de consulta interservicios y se publicará tras su adopción por el Consejo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Modificación de un Reglamento del Consejo relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión para determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En virtud de ese artículo, corresponde al Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijar los contingentes arancelarios autónomos.

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Así pues, no se aplica el principio de subsidiariedad.

El conjunto de medidas se ajusta a los principios de simplificación de los procedimientos para los operadores dedicados al comercio exterior, así como a la Comunicación de la Comisión de 2011 relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos (DO C 363 de 13.12.2011, p. 6).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Dejará de percibirse en concepto de derechos de aduana un importe total de aproximadamente 8,8 millones EUR anuales. La incidencia sobre los recursos propios tradicionales del presupuesto será de -6,6 millones EUR anuales (75 % x 8,8 millones EUR anuales).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 7/2010 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar suministros suficientes e ininterrumpidos de determinados productos fabricados en cantidades insuficientes en la Unión y evitar perturbaciones en el mercado, se han abierto, en relación con determinados productos agrícolas e industriales, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 7/2010¹ del Consejo, contingentes arancelarios autónomos, al amparo de los cuales dichos productos pueden importarse sujetos a un tipo de derecho reducido o nulo. Por las mismas razones es necesario abrir, con efecto a partir del 1 de julio de 2013, nuevos contingentes arancelarios sujetos a un tipo reducido o nulo y en un volumen adecuado en relación con nueve productos con los números de orden 09.2644 y 09.2663 a 09.2671.
- (2) Además, procede adaptar la designación del producto en relación con los contingentes arancelarios de la Unión con los números de orden 09.2620 y 09.2633, y añadir otro código TARIC para el número de orden 09.2629.
- (3) Por lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión autónomos con los números de orden 09.2917 y 09.2632, resulta oportuno insertar la fecha límite de 31 de diciembre de 2013, ya que no redundaría en interés de la Unión seguir concediendo dichos contingentes más allá de dicha fecha.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 7/2010 en consecuencia.
- (5) Dado que los contingentes arancelarios han de surtir efecto a partir del 1 de julio de 2013, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de esa fecha y entrar en vigor inmediatamente.

¹ DO L 3 de 7.1.2010, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 7/2010 se modifica como sigue:

(1) Se insertan las líneas con los números de orden 09.2644 y 09.2663 a 09.2671 que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

(2) Las líneas de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.2620, 09.2629, 09.2632, 09.2633 y 09.2917 se sustituyen por las líneas que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, apartado 1

09.2663	ex 1104 29 17	10	Granos de sorgo sometidos, como mínimo, a un proceso de mondado y desgerminado para su uso en la fabricación de productos de relleno para embalaje ⁽¹⁾	01.07-31.12	750 toneladas	0 %
09.2664	ex 2008 60 19	30	Cerezas dulces con alcohol añadido, incluidas aquéllas con un contenido de azúcar del 9 % en peso, con un diámetro no superior a 19,9 mm, con hueso, para la fabricación de productos de chocolate ⁽¹⁾	01.07-31.12	500 toneladas	10 % ⁽²⁾
	ex 2008 60 39	30				
09.2665	ex 2916 19 95	30	(E,E)-Hexa-2,4-dienoato de potasio (CAS RN 24634-61-5)	01.07-31.12	4 000 toneladas	0 %
09.2666	ex 3204 17 00	55	Colorante C.I. Pigment Red 169 (CAS RN 12237-63-7)	01.07-31.12	20 toneladas	0 %
09.2644	ex 3824 90 97	96	Preparado con un contenido: — de glutarato dimetílico igual o superior al 55 % pero no superior al 78 %, — de adipato dimetílico igual o superior al 10 % pero no superior al 28 %, y — de succinato dimetílico no superior al 25 %	01.07-31.12	3 000 toneladas	0 %
09.2671	ex 3905 99 90	81	Poli(butiral de vinilo) (CAS RN 63148-65-2): — con un contenido de grupos hidroxilos en moles del 17,5 - 20 %, y — con un tamaño de las partículas (D50) de mediana superior a 0,6 mm	01.07-31.12	5 500 toneladas	0 %
09.2667	ex 8537 10 99	51	Cuadro de distribución electromecánico: — con un interruptor con cinco entradas — con conductor eléctrico — con un circuito integrado — con o sin receptor de infrarrojos utilizado para la fabricación de productos comprendidos en las partidas 8521 y 8528 ⁽¹⁾	01.07-31.12	3 000 000 unidades	0 %
09.2668	ex 8714 91 10	21	Cuadro de bicicleta, construido con fibras de carbono y resina artificial, pintado, barnizado y/o pulido, destinado a la fabricación de bicicletas ⁽¹⁾	01.07-31.12	38 000 unidades	0 %
	ex 8714 91 10	31				
09.2669	ex 8714 91 30	21	Horquilla de bicicleta delantera, construida con fibras de carbono y resina artificial, pintada, barnizada y/o pulida, destinada a la fabricación de bicicletas ⁽¹⁾	01.07-31.12	26 000 unidades	0 %
	ex 8714 91 30	31				
09.2670	ex 9405 40 39	30	Dispositivo de iluminación eléctrico, formado por: — circuitos impresos y — diodos emisores de luz (LED) destinado a la fabricación de unidades de iluminación posterior para pantallas planas de TV ⁽¹⁾	01.07-31.12	8 500 000 piezas	0 %

⁽¹⁾ La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ Se aplica el derecho específico.

ANEXO II

Contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 1, apartado 2

09.2632	ex 2921 22 00	10	Hexametilendiamina (CAS RN 124-09-4)	01.01-31.12.2013	40 000 toneladas	0 %
09.2917	ex 2930 90 13	90	Cistina (CAS RN 56-89-3)	01.01-31.12.2013	600 toneladas	0 %
09.2629	ex 7616 99 90	85	Asas telescópicas de aluminio, destinadas a su utilización en la fabricación de maletas ⁽¹⁾	01.01-31.12	800 000 unidades	0 %
	ex 8302 49 00	91				
09.2633	ex 8504 40 82	20	Rectificador eléctrico de potencia no superior a 1 kVA, utilizado en la fabricación de aparatos comprendidos en las partidas 8509 80 y 8510 ⁽¹⁾	01.01-31.12	4 500 000 unidades	0 %
09.2620	ex 8526 91 20	20	Montaje para sistema GPS destinado a la determinación de la posición, sin pantalla y con un peso igual o inferior a 2 500 g	01.01-31.12	3 000 000 unidades	0 %

La suspensión de derechos está sujeta a lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n o 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 7/2010, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de la Unión autónomos para determinados productos agrícolas e industriales.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: capítulo 12 y artículo 120

Importe presupuestado para el año 2013: **18 631 800 000 EUR (PP 2013)**

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. El efecto es el siguiente:

en millones de euros (redondeados al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ²	Período de 6 meses a partir del dd/mm/aaaa	[Año 2/2013]
Artículo 120	<i>Incidencia en los recursos propios</i>	01/07/2013	-3,3

en millones de euros (redondeados al primer decimal)

Situación después de la acción	
	[2014 – 2017]
Artículo 120	- 6,6 / año

El importe total de derechos no percibidos en 2012 como consecuencia de la aplicación de los contingentes arancelarios autónomos del Reglamento (UE) nº 7/2010 ascendió a 54,9 millones EUR.

² En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, gravámenes del azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, los importes brutos, una vez deducido el 25 % de los costes de recaudación.

Los importes añadidos mediante el presente Reglamento provocarán un incremento anual de derechos no percibidos de 8,8 millones EUR.

De acuerdo con cuanto antecede, el impacto de la pérdida de ingresos derivada del presente Reglamento puede estimarse en 6,6 millones EUR anuales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017 (importe bruto de 8,8 millones EUR x 0,75) y en 3,3 millones EUR anuales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Se efectuarán controles sobre el uso final a que se destinen algunos de los productos cubiertos por el presente Reglamento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión.